

## RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ARGULLOL MURGADAS, Enric: *La vía italiana a la autonomía regional*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977.

Las autonomías se han constituido en tema de actualidad política, con repercusión ya en el *Boletín Oficial del Estado*, no es por ello de extrañar que sean también tema de moda en el campo de los estudios jurídicos. Su interés es innegable cuando España afronta un proceso constituyente, contemporáneo a una eclosión generalizada de la conciencia regional, que va más allá de las regiones con históricas reivindicaciones de carácter nacionalista. Sin embargo, el libro objeto de comentario no es en absoluto obra concebida como respuesta de urgencia a problemas de la calle. Tiene su base en una tesis doctoral leída en el año 1974 *La vía italiana a la autonomía regional* no es, por tanto, una propuesta política taumatúrgica, ni un acarreo desordenado de materiales de derecho comparado para construir con material de derribo nuestro edificio jurídico o ilustrar los trabajos teóricos con citas fuera de su contexto. Se trata de un estudio documentado y de conjunto del ordenamiento regional italiano desde una perspectiva estrictamente jurídica. No es una obra oportunista y, quizá por ello, es oportuna.

El autor se familiarizó en la Universidad de Florencia con la doctrina y la realidad italianas. Esta penetración en la teoría y praxis de las regiones italianas es la principal virtud del libro. Como no podía ser de otra forma, tra-

tándose de una visión de conjunto, el objeto material del estudio es principalmente la copiosa producción de la literatura jurídica italiana en la materia. Dos escollos han sido felizmente superados. En primer lugar, la dificultad de una documentación bibliográfica vastísima, el Derecho regional es en Italia una disciplina jurídica autónoma. En segundo lugar, se ha evitado el excesivo contagio de la doctrina italiana que hubiese podido llevar al autor a erigirse en una voz más en el discordante coro doctrinal con pérdida de rigor científico y valor informativo, dado el planteamiento general de la obra. Y ello se ha conseguido porque la contemplación *in situ* del funcionamiento de las regiones italianas le ha permitido relativizar las afirmaciones de la doctrina desde una realista perspectiva institucional. Si el objeto material del trabajo es esencialmente —aunque no exclusivamente— la producción teórica, el conocimiento de la realidad ha permitido la adopción del realismo en el método. Sin abandono de la perspectiva jurídica, son constantes las referencias a los elementos políticos y sociales que han configurado y configuran el ordenamiento regional italiano y que con su juridización determinan su realidad institucional.

Si ha sido dicho que los alemanes tienen como misión histórica pensar las revoluciones que hacen otros pueblos, tal afirmación sería aplicable a la doctrina jurídica italiana, hija de la doctrina germánica. Ciertamente es habitual en el vecino país el estudio profundo de los temas jurídicos antes de su

## BIBLIOGRAFIA

plasmación en la realidad institucional. Buen ejemplo de ello son los trabajos dirigidos por el Ministerio para la Constituyente de preparación para la elaboración del texto constitucional o la fundamental obra de Predieri sobre la planificación, con anterioridad a la poco exitosa experiencia planificadora italiana, para citar sólo dos ejemplos. Así también, en cierto sentido, puede decirse que en el tema regional la doctrina se ha anticipado a la praxis, sobre todo debido a la larga hibernación de las regiones de estatuto ordinario desde su previsión en la Constitución de 1948 hasta la realización de las elecciones para la constitución de sus órganos en junio de 1970. Ello ha conducido a una notabilísima elaboración doctrinal a partir del texto constitucional que ha venido a ser desmentida en muchas ocasiones por la legislación estatal de actuación de la Constitución con el aval de la Corte Constitucional que ha adoptado una actitud conservadora y tradicionalista al respecto. Sin que tal contraste disminuya en nada el interés de la reflexión teórica realizada. Porque más allá de los vaivenes provocados por las fluctuaciones políticas, permanece el hecho de que la instauración de un nuevo pluralismo con el Estado regional rompe con los esquemas clásicos del Derecho público. El Estado, tan fatigosamente reducido a una unidad con su personalización por la doctrina clásica alemana, explota y se diversifica al aparecer junto al Estado-Gobierno otros sujetos —las regiones— que, gozando de la potestad tradicionalmente considerada soberana de legislar, constituyen elementos de expresión de la soberanía popular, desde un punto de vista cualitativo, iguales al Estado-Gobierno. La pluralidad de centros legislativos obliga a sustituir en la relación entre normas el criterio de jerarquías por el de competencia, sin que ni aun este último agote la complejidad del tema, pues la unidad del ordenamiento jurídico exige la introducción de la técnica principal con distintos significados armonizadores a veces, no exentos de ambigüedad. El

valor programático de las normas constitucionales, y, con matices de los estatutos regionales, que han imitado la estructura constitucional, es sólo explicable teniendo en cuenta no sólo la creciente complejidad de los grados de jerarquía de las normas, sino también el relieve autónomo del elemento finalista, que es la vertiente jurídica de un pacto político fundamental. El poder de dirección política adquiere relieve jurídico y se configura autónomamente como base de los demás poderes concretos otorgados por el ordenamiento, sin lo cual no podría entenderse el creciente papel de las regiones en la formación de la voluntad del Estado y carecerían de sentido los programas de objetivos políticos generales de las mismas. También la competencia administrativa se desdobra en procedimiento en la participación de las regiones en procedimientos estatales, o se divide en la figura de la delegación intersubjetiva —entre Estado y región o entre región y entes locales— en dos titularidades, reservándose al delegante poderes de dirección.

Problemas nucleares, como los que acabamos de resaltar, constituyen para el jurista español la más útil aportación al invitar a una reflexión en profundidad sobre las consecuencias que a nivel científico tiene la aparición del hecho regional. De las que no es la menor el reforzamiento de la unidad del Derecho público. Sólo combinando las técnicas de Derecho constitucional y de Derecho administrativo es posible la cabal comprensión del fenómeno regional.

Las cuestiones teóricas apuntadas surgen en el libro al hilo de la exposición del ordenamiento regional como estado de la cuestión doctrinal ante cada aspecto concreto. A lo que se agrega y muchas veces contrapone, como hemos dicho, la evolución real de la institución.

Tras una introducción en que se diferencian los distintos caminos hacia la regionalización que responden a necesidades y objetivos contrapuestos se pasa en el capítulo primero a una expo-

sición de los antecedentes históricos de la región en Italia y del largo proceso de su instauración en la forma actual. El capítulo segundo está dedicado a los aspectos constitucionales y políticos de la autonomía regional a la que se caracteriza como autonomía política concluyente que «las regiones disponen, en sus respectivos ámbitos, de una potestad de dirección política y ejercitan, pues, una función de gobierno a través de actos libres en los fines, dentro del margen de la autonomía regional, llamados a dar expresión jurídica a las fuerzas mayoritarias de las comunidades regionales, a las que compete determinar la orientación política de la región» (p. 119).

El capítulo tercero se dedica a la fundamental autonomía legislativa. Considerada la ley regional como ley en sentido técnico, se delimitan los límites a los que está sometida, los establecidos por el texto constitucional; los que se derivan de los principios generales del Derecho público, como el límite del territorio; y los que proceden de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en una interpretación extensiva y a veces abusiva de la Constitución, como en los casos del interés nacional convertido en criterio limitador de las materias legislativas, de la legislación de derecho privado, o de la interpretación de la reserva de ley como reserva de ley estatal.

La autonomía estatutaria es el objeto del capítulo cuarto. En él se presta especial atención al valor de las normas programáticas de los estatutos y a los límites de la potestad estatutaria que consisten en una necesaria «armonía» con la Constitución y con las otras leyes de la República de inciertos confines.

En el capítulo quinto se muestra cómo la autonomía financiera establecida por la Constitución, tanto para el ingreso como para el gasto público, se ha visto reducida en la práctica en este segundo aspecto y aún con las limitaciones que la irregular técnica de las ayudas espe-

ciales conlleva. También las funciones administrativas de la región —estudiadas en el capítulo sexto— se han visto recortadas por la forma en que se hizo el traspaso de competencias. Estas no fueron traspasadas por sectores orgánicos completos. El Estado se reservó competencias funcionales en los sectores traspasados. Y además retuvo los organismos autónomos de carácter suprarregional. Junto a todo ello, el artículo 17, a), de la Ley 281/1970 reservó al Estado la función de dirección y coordinación de las actividades administrativas regionales, y la sentencia 39/1971 de la Corte Constitucional confirmó la constitucionalidad de tal disposición.

En el capítulo séptimo y último se tratan los resultados y perspectivas de la autonomía regional. Creemos suficientemente explícitas las palabras de Miele citadas en el libro (p. 340, sin nota) al señalar «el contraste entre la riqueza de los estudios político-jurídicos con un notable nivel y la pobreza de las relaciones institucionales: conseguimos dar a luz las doctrinas jurídicas más refinadas y tenemos ordenamientos que, desde el punto de vista estructural y funcional, permanecen aún en un estado de deplorable retraso o ampliamente incumplidos o escasamente eficientes». De todas formas, tampoco en el aspecto práctico las conclusiones son enteramente pesimistas. Las competencias regionales, recortadas por un lado, se han visto reforzadas por otro en clave participacionista. La Ley 382/1975, al iniciar la segunda fase de traspaso de funciones a las regiones, ha supuesto una inversión de tendencia. Y en cualquier caso el hecho regional ha supuesto la potenciación del pluralismo político.

En conclusión, la obra reviste un gran interés porque posibilita, dando gran información bibliográfica, el conocimiento de la literatura jurídica y de los éxitos y fracasos de las experiencias italianas en un tema como el regional, que tantas pasiones despierta en Espa-

## BIBLIOGRAFIA

ña. Sólo una nota a pie de página se refiere en el libro a nuestra problemática regional, es una muestra de elegante contención que, como lector, agradezco al autor.

Joaquín FERRET

BAENA DEL ALCÁZAR, Marianos, *Estructura administrativa del Estado contemporáneo* (lección inaugural del curso 1976-1977 en el Colegio Universitario San Pablo) (CEU, Madrid, 1976, 37 pp.

La invitación del profesor Nieto para rectificar los presupuestos metodológicos del nuevo Derecho administrativo, apoyándose en las ciencias económicas y sociales como base para definir y asegurar la realización de los intereses colectivos, según línea directriz que sin excluir la defensa de los intereses individuales orienta lo que el profesor Nieto considera como la vocación del Derecho administrativo en nuestro tiempo (1), empieza a encontrar materialización. El profesor BAENA, desde su cualificada posición, en sucesivos momentos de su carrera académica, de profesor de Derecho administrativo en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Ciencias Políticas y Sociología, se encuentra en posesión de las condiciones idóneas para adecuarse a las condiciones metodológicas propiciadas por el profesor Nieto, y nos ofrece, en la lección inaugural del curso 1976-1977 en el Colegio Mayor San Pablo, un estudio sobre la estructura administrativa del Estado contemporáneo que, rompiendo con todos los precedentes y apartándose de las categorías jurídico-formales que han condicionado el tratamiento de los temas organizativos, nos sitúa ante un cúmulo de sugerencias que, con una notable densidad y una sensible clari-

dad, hace posible afirmar que queda abierto el camino para la obligada revisión del entramado organizatorio del Estado.

El profesor BAENA plantea, de modo directo, el incuestionable, aunque con frecuencia eludido dato de la transformación del Estado contemporáneo, cuyas distintas variables, según constata el mismo profesor, carecen aún de una elaboración teórica coherente (2); denota las contradicciones de las democracias occidentales afectadas por la carencia de un sistema filosófico, económico y político coherente, como fue, en otra época, el liberalismo y lo es hoy el marxismo en las democracias populares (3); constata la relativización de los intereses públicos, operada con base en la inserción de los empresarios privados y de los sectores profesionales en la estructura del Estado y en el ejercicio de potestades públicas (4), y no tiene reparo en mostrar las conexiones de las empresas multinacionales en las instituciones estatales con base en las empresas públicas y en la participación del capital privado en estas empresas (5). Con apoyo en los factores mencionados, inhabituales en los estudios jurídicos, aunque no ajenos a lo jurídico por su condición de estimable condicionante de lo jurídico, el profesor BAENA denuncia lo «inadecuado y falaz» del marco teórico tradicional de la estructura estatal, tratando, al mismo tiempo, de ofrecer una visión realista de esta estructura (6). Con esta finalidad aporta datos que permiten apreciar las mutaciones estructurales a nivel de operatividad orgánica y las mutaciones sufridas por los principios organizatorios clásicos. Como muestra de la mutación sufrida por la estructura estatal desde el punto de referencia de sus niveles operativos, resalta el dato de que un pequeño número de organismos (INI, INP, RENFE)

(1) NIETO: *La vocación del Derecho administrativo en nuestro tiempo*, núm. 76 de esta REVISTA, 1975, especialmente pp. 27 y 30.

(2) P. 6, obra recensionada.

(3) P. 7, obra recensionada.

(4) Pp. 13, 20 y 22-24, obra recensionada.

(5) Pp. 8, 23-24 y 27-29, obra recensionada.

(6) P. 16, obra recensionada.

disponen de más fondos, emplean más personal y son propietarios de un patrimonio mayor que todo el resto de los entes públicos. Este punto y el, no menos importante y más tratado a nivel doctrinal, relativo a los entes locales, progresivamente despojados de sus funciones con el peligro latente de provocar una reacción, pendular y exacerbada, con materialización en acuciantes reivindicaciones regionalistas (7), permiten señalar al profesor BAENA la «impotencia de la vieja organización estatal convencional que no es capaz de hacer frente a las nuevas necesidades mediante las viejas fórmulas» (8).

La mutación de los principios organizativos los concreta fundamentalmente en dos puntos: en primer término, la ruptura del principio, según el cual los intereses públicos eran gestionados por los entes públicos, como consecuencia del mecanismo concesional y de la representación, en organismos autónomos y empresas públicas, de intereses privados que se constituyen en poder público (9). En segundo lugar, la ruptura del principio de neutralidad del Estado en su papel de garante de los intereses de toda la colectividad, no sólo como consecuencia del fenómeno antes mencionado relativo a la beligerancia concedida a determinados intereses privados, sino como consecuencia del reconocimiento de carácter público a entidades corporativas integradas por intereses privados, de las que se benefician industriales, comerciantes y profesionales, en detrimento de sectores ciudadanos desdotados de estos instrumentos de acción (10).

Como recapitulación final, el profesor BAENA concluye afirmando:

1.º La invalidez de los análisis jurídicos-convencionales (11).

2.º La imposibilidad de identificar burocracia y sistema de organización, debiendo identificar la burocracia con el grupo de personas que detentan el

máximo poder dentro de la estructura estatal (12).

3.º La inexistencia de límites entre el Estado y la sociedad, al integrarse una parte importante de la sociedad en los cuadros orgánicos estatales (13).

4.º De modo simultáneo, y permitiendo apreciar cierta contradicción en la identificación Estado-sociedad, la radical separación entre gobernantes y gobernados o entre organizadores y organizados, apuntando, en palabras del profesor BAENA, «a través de desesperadas y anecdóticas rebeliones individuales lo que puede ser el gran problema de mañana», como consecuencia de una convivencia social en la que la participación efectiva está reservada a los sectores económicos más cualificados (14).

En esta pletórica confluencia de ideas creemos estar ante un trabajo y ante una metodología de estudio que, en una esperanzadora renovación de la estructura del Estado, permite conectar teoría y práctica.

Angel SANCHEZ BLANCO

CÁTEDRAS DE DERECHO CIVIL DE SALAMANCA Y VALLADOLID: *Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario*. Noviembre de 1972. Secretariado de Publicaciones de las Universidades de Salamanca y Valladolid. Valladolid, 1978. 591 pp.

Con un notable retraso sobre la fecha de celebración, los secretariados de Publicaciones de las universidades de Salamanca y Valladolid han publicado las actas de las Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, organizadas por las Cátedras de Derecho Civil de ambas universidades. El tema central de las jornadas estuvo centrado en el estudio del régimen de comarcas y fincas mejorables, que reguló la Ley de 21 de julio de 1971, y en el análisis de la sis-

(7) Pp. 26-27, obra recensionada.

(8) P. 27, obra recensionada.

(9) Pp. 22, 27-28, obra recensionada.

(10) Pp. 29-30, obra recensionada.

(11) Pp. 33-34, obra recensionada.

(12) P. 34, obra recensionada.

(13) P. 35, obra recensionada.

(14) Pp. 35-36, obra recensionada.

## BIBLIOGRAFIA

temática y didáctica del Derecho agrario. En torno a estos dos temas se centran las ponencias y comunicaciones, si bien la flexibilidad de los organizadores ha permitido que temas de Derecho agrario, no conexos directamente con los temas monográficos de las jornadas, hayan encontrado ocasión de exposición y publicación en las actas. La ponencia relativa al estudio de la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables estuvo a cargo del profesor Serrano Serrano, y la ponencia sobre sistemática y didáctica del Derecho agrario fue elaborada por el profesor CARROZZA y se centró en el estudio de la noción de lo agrario (*agrarietà*).

El estudio del profesor SERRANO SERRANO es especialmente significativo por el hecho de que presenta una problemática del Derecho agrario que conecta con defectos netamente estructurales y que compendia en los puntos siguientes: falta de aplicación de técnicas adecuadas, descapitalización de la agricultura, infraestructura mal ordenada, absentismo de los propietarios y falta de preparación y empuje de estos mismos empresarios (1). Sin duda, se puede

considerar que los puntos referidos gravan, de modo trascendente, al sector agrario, pero, al margen de esta circunstancia, no puede pasar inadvertido el hecho de que un destacado civilista se extrovierta del ámbito de las categorías jurídico-privadas para remitirse a puntos de referencia que, por su raíz estructural, conectan con una problemática institucional iuspublicista. Desde esta perspectiva, la radicación, por un civilista, de la problemática agraria en factores estructurales, permite apreciar la debilidad de pretender condicionar la metodología del Derecho agrario desde premisas o apreciaciones sectoriales de exclusivo carácter jurídico privado.

La ponencia del profesor CARROZZA («Ordinario de Derecho agrario en Pisa») permite apreciar el notable grado de elaboración adquirido por la doctrina y la jurisprudencia italiana en relación con la normativa agraria, incluso el grado de evolución técnica alcanzado en determinadas explotaciones realizadas con técnica de invernadero o de cultivo hidropónico, que permiten prescindir de la vinculación a la idea de fundo, como determinante de la normativa agraria, para situar, conceptualmente, el ámbito del Derecho agrario, en la idea de reproducción de un ciclo biológico. El estudio del profesor CARROZZA incorpora también la importante problemática suscitada por la incidencia del Tratado de la CEE y por la específica normativa agraria de la Comunidad sobre sus países miembros, aspecto que, con escaso sentido prospectivo, aún no ha sido considerado, con la atención que parece requerir, por la doctrina española (2).

El crecido número de publicaciones, muy próximo al medio centenar, nos obliga a renunciar a su detallada relación, limitándonos a hacer el juicio de valor de que el volumen publicado será obligado punto de atención para

(1) I. SERRANO SERRANO: *Regimen de comarcas y fincas mejorables*. Estudio de la Ley de 21 de julio de 1971. Texto recensio- nado, p. 21. Las consideraciones estructurales del profesor SERRANO SERRANO conectan con la concepción de S. MARTÍN-RETORTILLO del Derecho agrario como el Derecho de la «reforma de la agricultura, empresa o explotación agraria»; en este sentido, ambos autores, sitúan la problemática del Derecho agrario en un ámbito notablemente más complejo que la reestructuración de la propiedad agraria y la igualación de rentas con el sector industrial y de servicios, como objetivos de la acción sobre las estructuras agrarias, según GÓMEZ-FERRER y BASSOLS COMA. No se puede olvidar, especialmente en relación con el objetivo de igualación de rentas, que el sector agrario no es, en ningún país neoliberal, un sector competitivo con el resto de los sectores económicos y que la política subvencional y los créditos privilegiados patrocinados por el Estado constatan la dificultad de pretender reconducir la problemática agrícola a la igualación de rentas, cuando los mecanismos de mercado no actúan en el sector agrario. (Vid. S. MARTÍN-RETORTILLO: *Derecho agrario y Derecho público*. «REDA» núm. 5, 1975, p. 168, y GÓMEZ-FERRER y BASSOLS COMA: *La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos*, cap. III, «La acción sobre las estructuras agrarias», ponencia al V Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo. IEA, 1976, página 105.

(2) A. CARROZZA: *La noción de lo agrario (agrarietà)*, Fundamento y extensión. Texto recensio- nado, pp. 305-328.

los estudios jurídicos que tomen como punto de referencia al sector agrario.

La celebración de las jornadas y las connotaciones que las caracterizaron, la numerosa participación de los profesores de Derecho civil de las universidades españolas, la también numerosa participación de los profesores italianos de Derecho agrario y el volumen de comunicaciones presentadas parecen significar la consagración de los estudios jurídicos del sector agrario como competencia de los iusprivatistas. Como corroboración de lo expuesto, es significativo el dato de que las jornadas, reservadas a los profesores de Derecho civil, sólo son calificadas como italo-españolas, y toman como punto de referencia genérico el Derecho agrario. Esta circunstancia, no puramente semántica, invita a algunas reflexiones; en primer término, el práctico abandono de los estudios jurídicos del sector agrario a los especialistas en Derecho civil. En la bibliografía civilista es posible encontrar dos sectores jurídicos hacia los que se han extrapolado los estudios: el Derecho urbanístico y el Derecho agrario, ámbitos de estudio de los civilistas, a los que no es ajeno la madura elaboración alcanzada por el Derecho civil y la obligada búsqueda de nuevos ámbitos de investigación (3). No obstante, si en el ámbito del Derecho urbanístico ha sido posible la conjugación de estudios de civilistas y administrativistas, como sectores académico-disciplinarios en los que incide de modo más directo el Derecho urbanístico, en el Derecho agrario se registra el hecho, no explicable con facilidad, de la práctica desconsideración del

(3) Al presunto agotamiento de las aportaciones doctrinales al *corpus iuris civilis* no se puede considerar ajena una situación político-ideológica, que ha impedido el adecuado desarrollo de partes del Derecho civil tan peculiares como el Derecho de familia. El cambio de coyuntura política permite constatar cómo los estudios e investigaciones recenran los temas más complejos y problemáticos de la rama del Derecho civil mencionada, sobre la que había actuado una internalizada disciplina mental que había evitado estudios que cuestionaran los principios institucionales vigentes.

sector agrario por los administrativistas. Si los nombres de BALLARÍN MARCIAL, BONET RAMÓN, DE CASTRO, LUNA SERRANO, DE LOS MOZOS, SERRANO SERRANO... (4), nos permiten, conectado a su condición de profesores de Derecho civil, la rápida relación con estudios monográficos en el sector agrario, entre los especialistas en Derecho administrativo no es posible apreciar este reflejo. Sólo los trabajos de GONZÁLEZ PÉREZ, en la lejana década de los años cincuenta (5), la sistematización de GUAITA en su Derecho administrativo especial (6), parte del estudio de GÓMEZ-FERRER y BASSOLS COMÀ en la referida ponencia al V Congreso de la Asociación Italo-Española de Profesores de Derecho Administrativo (7), y el trabajo de S. MARTÍN-RETORTILLO, centrado en la determinación conceptual del Derecho agrario en relación con el Derecho público, permiten componer un cuadro que posibilita apreciar la poca tradición de los estudios de Derecho agrario entre los especialistas en Derecho administrati-

(4) Sería prolijo el tratar de hacer referencia a los diversos estudios de los autores civilistas citados. Nos remitimos, para su consideración detallada, a GUAITA: *Nueva bibliografía española de Derecho administrativo*. M. 1969, pp. 293-308, y F. GONZÁLEZ NAVARRO: *Derecho administrativo y ciencia de la Administración*. M. 1976, pp. 414-431. Ambas recopilaciones, si bien están elaboradas desde la perspectiva administrativa, acogen los trabajos de los autores mencionados más afines al Derecho agrario, sin duda con la consciencia de que, prescindiendo de los trabajos de estos autores, el Derecho agrario tendría una bibliografía exigua.

(5) Vid. GONZÁLEZ PÉREZ: La declaración de fincas mejorables, núm. 13 de esta Revista, 1954, p. 107; La concentración parcelaria, «ADC», núm. 6, 1953, p. 133; La interpretación, impugnación y efectos de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria, «RCDI», núm. 29, 1953, página 321; La colonización en zonas regables, la Ley de 21 de abril de 1949, «REP» número 48, 1949, p. 154; Colonización interior, NEJ, Vol. IV, 1952, p. 403, y La intervención administrativa en la agricultura, IJ, números 170-171, M. 1957.

(6) Vid. A. GUAITA: *Derecho administrativo especial*, vol. III, Z. 1967, cap. IV, páginas 169-275.

(7) Vid. GÓMEZ FERRER y BASSOLS COMÀ, op. cit. en nota 1, pp. 99-114. Ambos autores, de modo sucinto, en lógica coherencia con el carácter instrumental impuesto por el objeto del estudio, consideran la acción administrativa en el sector agrario desde la perspectiva de la limitación de la propiedad.

## BIBLIOGRAFIA

vo (8), y ello, pese a que, como ha hecho notar S. MARTÍN-RETORTILLO, en el sector agrario,

«... estamos ante un sistema jurídico que, nótese bien, comienza a operar dentro de un marco jurídico público. Y ello, en el bien entendido, que no se trata tan sólo de esa especie de límite o encabezamiento que, aunque con frecuencia se olvide, el Derecho público supone para todos los sectores del ordenamiento. No; aquí lo mismo que ocurre en relación con otro sector de la actividad administrativa, ese marco jurídico público, al que acabo de aludir, es también el auténtico inspirador de la ordenación jurídica que se establece de la agricultura y, el que guste o no, fija y determina los principios básicos del sistema. Y ello no sólo cuando actúa la Administración, sino cuando lo hacen sujetos privados (9)».

En contraposición con estos planteamientos, y pese a los incentivos derivados de la creación del IRYDA, la publicación del texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin

(8) Al estimar como sensiblemente reducida la bibliografía administrativa sobre el Derecho agrario, está subyaciendo un concepto de Derecho agrario, que toma como referencia la intervención administrativa sobre la propiedad fundiaria, susceptible de explotación agrícola, y la intervención sobre la producción agrícola, excluyendo de este ámbito normativo la actividad forestal y ganadera, que, estimamos, poseen una normativa peculiar y muy desarrollada, sin olvidar la propia entidad objetiva poseída por el sector forestal y ganadero en el ámbito del Derecho agrario, la atención bibliográfica prestada a estos sectores, no permite rectificar el juicio sobre la escasa atención de la bibliografía administrativa al sector agrario. Hacemos la observación, en referencia al concepto de Derecho agrario suscrito, que el criterio biológico de CARROZZA no encuentra en España aún adecuada incardinación, si se considera la marginalidad de las explotaciones agrícolas de invernadero e hidroponías.

(9) Vid. S. MARTÍN-RETORTILLO: *Derecho agrario y Derecho público*, cit., pp. 174-175. En sentido concordante, y caracterizado por una vigorosa reivindicación del carácter público de la normativa agraria, vid. M. DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN: *La actividad administrativa en materia de Derecho agrario a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Intento de aproximación al concepto de Derecho agrario*, «RCDL» núm. 518, 1977, páginas 27-70.

olvidar las aún recientes regulaciones del FORPPA, CAT y SENPA, como más próximos puntos de referencia normativos, los estudios administrativos no se han centrado en el Derecho agrario (10). Las jornadas reconcionadas hubieran podido ser un inestimable estímulo para incorporar los estudios iuspublicistas al ámbito del Derecho agrario, pero no se puede ignorar que los estudios interdisciplinarios implican una actividad en precarias condiciones de desarrollo en la Universidad española del mismo modo que es constatable el desfase en nuestras facultades de Derecho de sus estudios oficiales, que impiden el adecuado estudio de sectores jurídicos, matizados por su carácter interdisciplinario, y que requieren del reconocimiento de especialidades. En este sentido resulta llamativo que, mientras los profesores italianos participantes en las jornadas pueden presentarse con el status oficial y la autoridad de su condición de profesores de Derecho agrario, los ponentes y comunicantes españoles quedan englobados en el heterogéneo y proteiforme ámbito de profesores de Derecho civil, con la excepción de los únicos especialistas oficiales en Derecho agrario radicados en nuestras universidades politécnicas, en las que las exigencias de especialización académica y profesional han encontrado menores resistencias que en el ámbito más esotérico de las facultades de Derecho, gravadas, en su proyección académica, profesional e investigadora, por una estructura de los planes de estudio que remite a los aledaños del pasado siglo.

### A. SANCHEZ BLANCO

(10) A esta situación no es ajena la apreciación de R. MARTÍN MATEO, al referirse a la CAT, y afirmar que «es realmente difícil llegar a conocer el campo de actuación de la CAT... se trata de un organismo sorprendentemente hermético que no facilita información y no presenta memorias o, al menos, si existen, carecen de divulgación». (Vid. R. MARTÍN MATEO: *La ordenación del sector público en España*, «Civitas», 1974, p. 571.) Esta apreciación es extensiva al FORPPA, como poderoso organismo de intervención con importantes medios financieros, difícilmente evaluables.



GIANNINI, M. S.: *Diritto pubblico dell'economia*. Ed. Il Mulino. Bologna, 1977, 332 págs.

1. La idea de un Derecho Público de la Economía, o más genéricamente de un derecho de la economía, persigue a la doctrina jurídica de diversos países desde hace ya varios años. Dentro de esta tendencia se inserta el libro del profesor GIANNINI, libro que posee una extraordinaria importancia ya que establece una serie de principios generales en relación al contenido y método para el tratamiento de esta difusa zona del saber jurídico.

Ciertamente es de destacar que dentro de la abundante y continuamente renovada producción del citado profesor haya aparecido este volumen, pues da una visión unitaria, sistemática y científica de todo un conjunto de instrumentos jurídicos que hasta el momento eran de difícil clasificación. Al mismo tiempo, al elaborar una teoría general de lo que debe entenderse por derecho público de la economía, permite encuadrar la prolífica normativa que, con relación al tema económico, continuamente llena los boletines oficiales de legislación, y que evidentemente no puede tratarse exhaustivamente en un solo libro.

Las notas que dominan todo el trabajo del profesor GIANNINI creo que son dos: la definición que se da del Derecho Público de la Economía, como objeto del estudio, y el particular tratamiento que recibe esta disciplina una vez definida y acotada. A estas dos notas cabría añadir, con una relevancia mucho menor, el aspecto formal del libro; éste, en efecto, responde a la publicación reelaborada de unos apuntes de clase. En consecuencia, los diversos temas no se desarrollan en su totalidad ni existen notas a pie de página, y si en cambio algunas referencias bibliográficas y comentarios marginales al final de algunos capítulos. El escaso desarrollo de algunos argumentos queda, sin embargo, absolutamente superado por la solidez con que se construye la estruc-

tura arquitectónica del conjunto de la obra.

A lo largo de este comentario, después de resumir el espíritu de la aportación de GIANNINI con relación a lo que he calificado como notas fundamentales de la obra, trataré de sintetizar la totalidad del libro, ya que ninguna página del mismo carece de interés.

Abordando, pues, uno de los pilares de la obra en cuestión, hay que decir que la definición de la expresión *Derecho Público de la Economía* se lleva a término a partir de una breve referencia al nacimiento de la misma. GIANNINI demuestra cómo este concepto surge a partir del debate que la doctrina privatista realiza cuando, junto al Derecho Mercantil como derecho de la empresa, empiezan a surgir una pluralidad de normas que también afectan al mundo de los negocios. Se habla entonces de Derecho de la Economía, intentando encuadrar bajo esta locución toda la normativa, tanto pública como privada, que afecta a «lo económico». La dificultad de encontrar una clara barrera entre lo que es o no es economía, sin embargo, condicionará desde su inicio el desarrollo de esta teoría. No obstante, a partir de estos esfuerzos se cree que es más fácil elaborar un derecho público de la economía que reúna el conjunto de intervenciones específicamente públicas que en relación con la economía se van institucionalizando. La noción ahora creada va a encontrarse con los mismos problemas, pues es difícil discernir qué normas intersubjetivas u organizatorias de derecho público no afectan directa o indirectamente a la vida mercantil.

Sin embargo, el Derecho Público de la Economía adquiere una consistencia propia, aunque no se sepa muy bien cuáles son sus límites. Ante esta situación, las páginas introductorias del libro comentado son reveladoras al establecer qué debe entenderse por la expresión repetidamente citada de Derecho Público de la Economía. Con tal finalidad, GIANNINI distingue entre las disciplinas sectoriales, aquellas que elaboran teorías científicas con el fin de construir el pro-

## BIBLIOGRAFIA

pio sector normativo positivo —entre las que destaca el derecho civil, penal o administrativo— y las disciplinas con un objeto concreto, que serían las dedicadas a estudiar un grupo de institutos jurídicos tal como son regulados por el derecho —entre las que sitúa al derecho regional, derecho de la sanidad o el propio derecho de la economía.

En consecuencia, el Derecho Público de la Economía es una *disciplina referida a un tema concreto, con una validez didáctica, pero en ningún caso con una validez objetiva. El tema de esta disciplina didáctica son los institutos de derecho público que están directamente creados para regular hechos específicamente económicos.*

Los intentos por crear un derecho público de la economía únicamente pueden, pues, confluir en una nueva disciplina didáctica, pero nunca en un nuevo sector del derecho con sus propios principios y postulados.

La segunda nota que domina el libro de GIANNINI es el particular *enfoque que trata de dar a la materia* que previamente ha quedado englobada en su definición. Así, frente a los tratados alemanes, que a través de un razonamiento abstracto y formal tratan de clasificar todas las técnicas de intervención dentro de un gran sistema, y frente a las aportaciones francesas, más dedicadas a los problemas de teoría general surgidos por el enfrentamiento del derecho público y privado, en el libro recensionado se pretende analizar el conjunto de medidas que afectan a la economía desde el punto de vista de los intereses públicos, analizando las funciones que debe perseguir una organización tan compleja como la creada al servicio de las relaciones mercantiles.

La comprensión de estas funciones públicas exige una base histórica que evite planteamientos erróneos, y que sitúe el conjunto de la actuación administrativa dentro de los principios de la constitución material hoy vigente. Para GIANNINI, tal Constitución, distinta de la liberal, implica la superación del prin-

cipio de no intervención y la institucionalización de las intervenciones aisladas.

2. Pues bien, estos dos principios, concepto y método del Derecho Público de la Economía, constituyen el marco teórico. En su interior se desarrolla la parte central del libro comentado, la cual, a su vez, se articula en dos grandes apartados.

En el primero se realiza una sistematización muy sugestiva de todos los instrumentos que el poder público utiliza para actuar sobre la economía, poniéndolos en relación directa con su origen histórico y con la función que están llamando a desempeñar.

No creo necesario dar una relación de todo el conjunto de técnicas que, agrupadas bajo cuatro epígrafes genéricos, relativos, respectivamente, a la realización de infraestructuras, actividad registral y de control, régimen jurídico de los bienes y régimen jurídico de la empresa, examina GIANNINI con detalle.

Sí creo, sin embargo, oportuno, destacar el gran esfuerzo de sistematización que ello ha supuesto. Era precisa una labor de síntesis que permitiera un estudio sistemático de las distintas formas de actuación de la Administración sobre la economía, pues la mayor relación entre la Administración y el sector económico se ha traducido en un notable incremento de las técnicas jurídicas de intervención sobre el mercado.

Desde esta perspectiva, el libro comentado es plenamente satisfactorio.

Junto a este acierto, me parece que debe también colocarse en un lugar de destacado interés el tratamiento dado al régimen jurídico de la propiedad y al de la empresa, especialmente cuando ni el bien ni la actividad concreta, objeto de ambos derechos, han sido asumidos por la Administración.

A través de una visión histórica, alejada de dogmatismos y formalismos de todo tipo, se pone de relieve el nuevo contenido que hoy poseen los derechos de propiedad y de libre iniciativa económica, los cuales han debido adaptarse

al nuevo espíritu que regula la economía. En líneas generales, viene a decirse, uno y otro derecho se encuentran dentro de un régimen de sujeción o vinculación, de forma que su contenido es determinado en cada caso por la Administración, sin que exista un concepto estable y definido *a priori* de ninguno de ellos.

Dentro de este orden de consideraciones, por ejemplo, el derecho de propiedad se determinará según las características propias de su objeto. Es decir, la relación de bien con un fin de interés general influirá en forma decisiva en los distintos elementos que configuran el derecho clásico de propiedad (titularidad, disposición, disfrute, etc.). No habla de contenidos ideológicos del derecho de propiedad ni de su función social, y por contra arremete contra una noción de propiedad pre-definida.

De forma semejante, también coloca en una relación de dependencia directa con respecto a las potestades públicas al derecho de libre iniciativa económica, es decir, al momento dinámico del tráfico mercantil.

En este supuesto, toda la actividad productiva se subordina a un fin de interés público, para cuya obtención se emplearán técnicas de mayor o menor intensidad en razón, precisamente, a la concreta relación de cada actividad singular con este fin global de interés general.

Así se explican las diversas técnicas de intervención, que dentro de la general sujeción de la iniciativa privada a la potestad pública, pueden ir desde el simple control de vigilancia hasta la autorización, concesión o creación de un ordenamiento seccional. Las esferas de total libertad privada desaparecen, y el poder público interviene en la medida que el interés general lo solicite.

Dentro de este contexto, los problemas relativos a las titularidades y a las relaciones Administración-administrado se marginan, mientras que se insiste en la forma de organizar la actividad pública para que ésta consiga sus objetivos.

Ciertamente podría extenderme más y describir el análisis que se realiza de

las diversas técnicas e instrumentos. Sin embargo, debe bastar en esta breve resección el destacar tanto los aciertos de sistematización como los de estudio de cada una de las concretas formas de intervención.

3. Sin embargo, un estudio del Derecho Público de la Economía no puede limitarse a una mera labor descriptiva de la intervención de la Administración en la economía y a un estudio particularizado de las diversas técnicas. Es preciso llevar a término una reflexión sobre el sentido de este conjunto de normas y obtener una valoración sobre su real significado.

Pues bien, en general falta esta reflexión o se realiza de forma parcial, en relación a los diversos sectores. GIANNINI, no obstante, en una segunda parte del libro de gran interés, aborda esta problemática. Con tal fin se basa en la siguiente constatación: la Administración debe perseguir determinados intereses públicos, y por ello es titular de diversas potestades que se articulan para realizar funciones. Pues bien, si en la primera parte se examinaron las potestades y los instrumentos de actuación, es preciso examinar igualmente cuáles son las funciones que deben realizarse, si realmente se consiguen, o si por el contrario la realidad nos sitúa ante una serie de disfunciones.

Tratando de sistematizar las principales funciones se distingue entre los sectores de la agricultura (preparación de suelo cultivable, defensa de la actividad productiva), industria (dirección, apoyo y auxilio de la actividad productiva), comercio (desarrollo y ordenación de la actividad comercial) y, asimismo, la actuación relativa a las áreas deprimidas, disciplina del crédito, moneda y transportes. En resumen, se destacan los objetivos a conseguir así como la organización y medios técnicos existentes para poder realizar estas funciones que se exigen a la Administración.

Pues bien, ante la situación así descrita, GIANNINI inicia una reflexión que juzgo de gran interés. La pregunta que

## BIBLIOGRAFIA

da pie a esta serie de consideraciones es muy simple: ¿se llevan realmente a cabo estas funciones, siendo el interés público el criterio rector en toda esta actividad administrativa?

La respuesta es negativa: la actividad administrativa en la economía está caracterizada por las disfunciones. A partir de esta respuesta, es cuando empieza a desgranarse las ideas de GIANNINI en torno a este fenómeno, que generalmente queda oculto o marginado.

En primer lugar, se pone de manifiesto la dificultad que encierra, desde un punto de vista de técnica jurídica, el tratar de corregir las disfunciones de una actividad, ya que el Derecho está previsto para corregir las que se refieren a actos singulares. Únicamente en los casos en que existe un control de dirección será posible dar una nueva orientación a una actividad que se aparta de la persecución del interés general.

En segundo término, se trata de investigar cuáles son las causas de esta situación en lo que respecta al gobierno de la economía. Los motivos principales son: el condicionamiento supraestatal, que limita la soberanía estatal en esta materia; la crisis de la planificación, como definición global de los intereses nacionales en el campo económico y, de forma dominante, el surgimiento del Estado pluralista. En definitiva, debe tomarse conciencia de la existencia de una pluralidad de centros de poder que han roto la homogeneidad del Estado como ente ideal que representa el interés general, y, al mismo tiempo, de la falta de instrumentos de mediación válidos que permitan realizar con eficacia y contenido público las funciones que competen a la Administración. Frente al interés general como criterio rector, la organización estatal, es decir, el Estado, se disgrega en una pluralidad de medios e instrumentos al servicio de los centros de poder político-económico. En definitiva, el esquema clásico del Derecho liberal, ley-representación del interés general, y Administración-actuación de este interés ya definido, no es operante y son insuficientes las garantías clási-

cas. Al mismo tiempo, la referencia a principios como los de interés general u orden público económico, tampoco son suficientes.

Con estas reflexiones termina GIANNINI su libro, poniendo en guardia al lector sobre la realidad que discurre por debajo del conjunto de instrumentos que el Derecho ha institucionalizado y colocado en manos del poder público para actuar sobre la economía. Las soluciones a esta patología, por desgracia, no se especifican, aunque pueden deducirse perfectamente atendiendo a las raíces del mal que el autor enumera al hacer su diagnóstico.

Joaquín TORNOS MAS

FERNANDO SAINZ DE BUJANDA: *Sistema de Derecho Financiero*, vol. I. «Introducción (Actividad Financiera, Ciencia Financiera y Derecho Financiero)», Madrid. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1977. 530 pp.

1. Con la aparición de este primer volumen, el profesor SAINZ DE BUJANDA inicia la publicación de un *Sistema de Derecho Financiero*, cuyo plan de exposición proyectado ha de abarcar tres tomos, consagrados, respectivamente, a la Introducción, a la Parte General y a la Parte Especial. Cada uno de estos tomos se dividirá a su vez en volúmenes, destinados a la exposición de sectores o grupos de materias claramente delimitadas de esta rama del Derecho. En total, la obra proyectada abarcará siete volúmenes. La simple descripción externa del propósito del autor evidencia que nos hallamos en presencia del primer fruto de una colosal obra jurídica que aspira a ofrecer una visión global y exhaustiva del fenómeno jurídico-financiero, presidida por una concepción unitaria y caracterizadora susceptible de erigirse en auténtico Sistema de la disciplina —en justa correspondencia, por otra parte, con el título de la obra— que sea capaz de dar razón de la mis-

ma más allá de la inevitable mutabilidad de su conformación meramente positiva. Este ambicioso propósito debe recibirse con alborozo, por cuanto no es frecuente en nuestros ámbitos científicos y universitarios abordar empresas de estas proporciones y objetivos, máxime en el marco de una disciplina jurídica cuyo tratamiento científico todavía es muy reciente y que ha sido incorporada tardíamente—por tener que vencer toda clase de resistencias—en los cursos académicos de nuestras Facultades de Derecho.

La personalidad científica y académica del profesor SAINZ DE BUJANDA es suficientemente conocida por su protagonismo en el cultivo del Derecho Financiero y en la reivindicación por la inserción de esta disciplina en los cuadros docentes universitarios. Sus seis volúmenes—bajo la rúbrica «Hacienda y Derecho»—, publicados a partir de 1955, acreditan toda una trayectoria de dedicación al tema de la disciplina, de tratamiento monográfico de cuestiones conceptuales y metodológicas y de ensayo de vías de acceso a los problemas capitales que constituyen el núcleo de la esencia del Derecho Financiero. Con este sólido bagaje se emprende la elaboración de un Sistema; objetivo que en rigor sólo puede alcanzarse desde la madurez científica que proporciona la reflexión constante y crítica de una problemática dada. Muchos de los temas que vertebran este Sistema han sido planteados y desarrollados en la serie de volúmenes de Hacienda y Derecho (1955-1976), sin que por ello pueda inferirse—como a primera vista podría presumirse—de un simple trasvase de escritos, ordenados conforme a una directriz sistemática. Al contrario, el profesor SAINZ DE BUJANDA lleva a cabo una auténtica y verdadera obra de nueva planta; todos los materiales anteriores—reflexiones que parecían ya definitivas—se someten de nuevo a una auto-crítica rigurosísima, y ello no sólo con el propósito de su encuadramiento sistemático, sino con el afán de extraer la

máxima potencialidad creadora de las tesis sostenidas, confrontándolas con los nuevos planteamientos científicos y con las exigencias derivadas del desarrollo argumental de un Sistema Institucional que por su densidad problemática el autor se impone abordar en toda su amplitud. Esta labor de reelaboración—que por sí misma ya justificaría la nueva publicación—es sólo una mínima parte del contenido de la obra, ya que la parte sustancial de la misma está repleta de nuevos planteamientos problemáticos, de incursiones en los más frondosos panoramas de las diversas ramas jurídicas y extrajurídicas en busca siempre de la raíz última y germinal de las tesis científicas para reintegrarlas inmediatamente—con el apoyo de un estilo literario nítido y preciso—como poderosos focos que iluminan zonas del Derecho Financiero que hasta el momento permanecían en la penumbra. En suma, nos encontramos ante una obra ambiciosa, densa y especulativa que aspira a abrir nuevos horizontes en el marco de una disciplina todavía joven como es el Derecho Financiero.

2. Este primer volumen de la Introducción se titula expresivamente «Actividad Financiera, Ciencia Financiera y Derecho Financiero». La meta que se propone en el mismo SAINZ DE BUJANDA podrían sintetizarse del siguiente modo: aprehender la esencia y la especificidad del Derecho Financiero desde una óptica rigurosamente jurídica y científica. Este objetivo, que podría considerarse un denominador común para los cultivadores de las diversas disciplinas jurídicas, puesto que, en definitiva, todos pretenden o aspiran alcanzar la comprensión desde sus esquemas del contenido de su ciencia, reviste, no obstante, en lo que afecta al Derecho Financiero una serie de peculiaridades significativas. En rigor, más que propiamente peculiaridades, tareas previas de deslinde y clarificación, producto de unos condicionamientos histórico-científicos que en otras disciplinas no han

## BIBLIOGRAFIA

concurrido con la misma intensidad o han sido superados ya desde hace años. Y ello, en definitiva, porque el Derecho Financiero, cuyas raíces normativas y positivas son muy remotas—debe recordarse que su estructuración conforme al principio de legalidad se anticipa a la mayoría de las ramas del Derecho Público (por ejemplo, el Derecho Penal o el mismo Derecho Administrativo)—, su tratamiento científico-jurídico, no obstante, es muy reciente y todavía no está plenamente consolidado en comparación con otras disciplinas jurídicas. La razón de este retraso científico obedece a causas esencialmente históricas; la emergencia del Derecho Financiero como ciencia jurídica sólo ha sido posible gracias a un lento y espinoso proceso de emancipación de las ciencias extrajurídicas que pretendían monopolizar el estudio del fenómeno financiero en su totalidad. La Ciencia de la Hacienda, efectivamente, en su versión integral, ha ejercido su imperialismo absoluto durante decenios en el estudio del fenómeno financiero, sepultando, en unos casos, el ingrediente estrictamente jurídico y, en otros, relegándolo a un componente marginal o, a lo sumo, complementario que, en toda caso, asfixiaba su pretensión de constituirse en disciplina científica autónoma. Mientras el Derecho Administrativo o el Penal afrontaron precoz y decididamente su independencia de la Ciencia de la Administración y de la Ciencia Penitenciaria o de la Criminología, el Derecho Financiero quedó retenido en los recintos absorbentes de la Ciencia de la Hacienda Pública. Al constituir la Ciencia de la Hacienda un conglomerado de perspectivas económicas, políticas, sociales, éticas y psicológicas, el proceso de emancipación de la Ciencia del Derecho Financiero ha sido prolongado y plagado de dificultades, por cuanto se ha visto precisado a justificar y probar su especificidad frente a cada uno de estos avasalladores componentes. La batalla que en cada uno de estos hitos ha tenido que librar para afirmar su

independencia ha sido dura y lenta, obra de generaciones científicas que han gastado sus mejores energías en esta labor de decantación. Cuando finalmente ha sido acotado y especificado el elemento jurídico, los cultivadores de esta Ciencia han tenido que recomenzar una no menos difícil tarea, insertar la construcción científica del Derecho Financiero en el cosmos de las distintas ramas jurídicas—de las que explicablemente se hallaban distanciados a nivel técnico-científico—y volver a contemplar los ingredientes extrajurídicos, asimilándolos no ya desde una perspectiva independiente, sino desde un análisis interdisciplinar.

Esta trayectoria del Derecho Financiero, que se deduce del tratamiento argumental del presente libro y que se extiende a través de 315 páginas, ha sido desarrollado por SAINZ DE BUJANDA desde una perspectiva original y sugerente. Frente a un posible tratamiento lineal, descriptivo o meramente historicista de las tesis sostenidas a lo largo de este dilatado proceso de afirmación, el autor ha optado por recomponer todas y cada una de las posibles facetas a través de un análisis exhaustivo de las plurales manifestaciones del fenómeno financiero, contrastando personal y críticamente todas las tesis doctrinales esgrimidas, proyectando su propia visión del tema a los efectos de articular y construir un cuerpo conceptual armónico y sistemático del Derecho Financiero. De este modo podemos asistir a la consideración y delimitación de la actividad financiera como punto de partida de su reflexión al objeto de determinar su naturaleza esencialmente económica o, en su caso, política para adscribirla a una u otra área de conocimiento. El resultado a que llega el autor es la atribución de una naturaleza esencialmente política de la actividad financiera, si bien conciliable con una concepción economicista, pero sólo y exclusivamente en orden a sus efectos y objetivos. La esencia última de la actividad financiera es sustancialmente poli-

tica, y ello no exclusivamente porque es una manifestación de la voluntad estatal, sino por cuanto es producto del cálculo político, fruto a su vez del sistema de organización política y del régimen representativo. Los criterios de economicidad y el comportamiento económico de los individuos son incapaces de explicar la justificación de la actividad financiera, «el modo de entender la convivencia y la idea de justicia latente en cada comunidad se comunican, efectivamente, a través de un complicado mecanismo político y administrativo —jurídico, fundamentalmente— a todo el proceso financiero, tanto a lo que se refiere a los gastos como en lo que afecta a los ingresos» (120). Como corolario de esta identificación política de la actividad financiera, surge la consideración inexcusable de la pluralidad de saberes en torno a la actividad financiera, ésta no puede quedar reducida en los recintos de una ciencia financiera unitaria, salvo que se pretenda una finalidad puramente informativa o coordinadora. Este pluralismo científico, que por su misma naturaleza exige el fenómeno financiero, permite subsumir a dicha actividad en los ámbitos de la Economía, la Política, la Sociología, la Psicología, la Pedagogía, la Ética y, por supuesto, el Derecho. El autor se detiene de modo especial en contemplar las aportaciones y enfoques que cada uno de éstos ámbitos científicos detecta en orden a la actividad financiera con objeto de perfilar posteriormente el núcleo jurídico esencial del Derecho Financiero y el tratamiento específico que el mismo demanda. Estas incursiones en los ámbitos extrajurídicos no responden exclusivamente a exigencias academicistas —la misma profundidad con que se abordan, disipan cualquier duda a este respecto— o a pretensiones de autonomismo jurídico, por el contrario, son fruto de una contemplación global de las implicaciones de la actividad financiera, que el autor juzga ineludibles para el tratadista del Derecho Financiero. El mérito fundamental de estas puntualizaciones

radica en que no solamente justifican la redención del Derecho Financiero de los antiguos recintos extrajurídicos en que en su día se vio reducido, sino que el autor acierta a extraer las consecuencias necesarias para elaborar una concepción personal del propio Derecho Financiero. En un momento en que las diversas disciplinas jurídicas acusan el desgaste provocado por la visión unilateralista del método dogmático y se aprestan a recibir—a veces sin la necesaria reflexión crítica— los frutos del método sociológico o historicista para revisar sus esquemas y renovar sus angostos planteamientos tradicionales (pensamos fundamentalmente en el Derecho Constitucional, el Derecho Penal y el mismo Derecho Administrativo ante la moderna Ciencia de la Administración), el autor nos muestra la vitalidad de estos planteamientos en cuanto pueden contribuir a una mayor comprensión del Derecho Financiero y de su elaboración científica y técnica.

3. La última parte de la obra está destinada al estudio exclusivamente jurídico del Derecho Financiero, de la justificación de su autonomía científica y de su posición en el seno del ordenamiento jurídico, entendido como totalidad. La autonomía del Derecho Financiero, en cuanto ciencia jurídica, queda plenamente demostrada una vez acotados y deslindados los aspectos extrajurídicos. Con su afán de precisión y puntualización, el autor profundiza hasta las últimas consecuencias en torno a esta autonomía, planteándose el problema de la inserción del Derecho Financiero en el repertorio de las distintas ramas jurídicas. La pertenencia del Derecho Financiero al ámbito del Derecho Público es evidente y apenas precisa demostración. La cuestión, no obstante, no queda con ello resuelta, pues se suscita a continuación la importante cuestión a debatir si el Derecho Financiero es una rama autónoma o una simple dependencia del Derecho Administrativo, uno de los capítulos de la frondosa, Parte Especial del Derecho Administra-

## BIBLIOGRAFIA

tivo (parte especial, por otra parte, que la misma ciencia administrativista no ha acertado hasta la fecha a dotarla de un esquema sistemático válido y aceptable). SAINZ DE BUJANDA defiende, por supuesto, la autonomía del Derecho Financiero frente al Derecho Administrativo, aun cuando admite la existencia de zonas secantes entre ambos ordenamientos. Para ello alude a dos tipos de argumentaciones: al significado de la aparición de una rama del ordenamiento—la conciencia cultural de su individualidad que no tiene correspondencia con las notas típicas de los demás sectores ya consolidados y acreditados— en el ámbito del Derecho Público y a los criterios propios de delimitación conceptual del Derecho Administrativo frente al Derecho Administrativo. Respecto al primer extremo la postura de SAINZ DE BUJANDA es plenamente convincente, en cuanto subraya que al producirse la emergencia de lo jurídico-financiero en el área de los saberes autónomos—después de un dilatado proceso— la parcelación del Derecho Público estaba ya hecha y consumada por obra sobre todo de los constitucionalistas y de los administrativistas, y, consecuentemente, el Derecho Financiero hubo de recluirse en la Parte Especial del Derecho Administrativo, absolutamente inadecuada para darle albergue, con el agravante de que «el Derecho Administrativo intentara convertirse en Derecho Común de las relaciones jurídico-públicas, incluidas las financieras» (422). Frente a esta coyuntura histórica el autor reclama la legitimidad de revisar los esquemas clásicos cuando emerge una realidad científica con rasgos propios, de tal forma que se proceda a una «reparcelación» (página 421) de la realidad jurídica «precisamente para ajustarla a una nueva manera de entender configurados los distintos órdenes reales del Derecho, enriquecidos con la presencia de algunos del que anteriormente no se hubiera captado con rigor su contenido». Por lo tanto, parece inexcusable adoptar una postura flexible en la distribución de las ramas jurídicas del Derecho Pú-

blico para dar acogida a nuevas realidades científicas acreditadas, revisando las posturas tradicionales cuya rigidez pervivencia habría que calificar de meros perjuicios académicos y de angostas posturas científicas.

Para la construcción de un criterio delimitador del Derecho Financiero frente al Derecho Administrativo, el autor pasa revista a las diversas concepciones que sobre este último se han decantado por la doctrina: material, formal, residual, estatutaria y ordinamental. Será precisamente sobre la idea del ordenamiento jurídico—tras un análisis crítico de sus fundamentos, expuesto de una forma muy sugestiva— en la que el autor se apoyara para erigir su criterio delimitador y autonomista. Administración Pública y Hacienda—entendida ésta como organización, recursos o medios destinados a unos fines— constituyen dos ordenamientos jurídicos distintos y que además se expresan o manifiestan a través de institutos distintos que científicamente deben ser objeto de un tratamiento y una construcción diferente (en el plano material la dotación financiera, siguiendo la tesis de Debbasch, es previa a la acción administrativa). En consecuencia, según el autor, el ordenamiento financiero tiene una dinámica propia, cuya única conexión con el ordenamiento administrativo se produce en el plano jurídico formal de la acción administrativa indispensable para dar efectividad a la obtención de los ingresos y la realización de los gastos. Al margen de esta zona secante, el Derecho Financiero, material y formalmente, es independiente del Derecho Administrativo y, por lo tanto, debe ser objeto de una construcción científica independiente. En la última parte del libro se ofrece un bosquejo de los puntos capitales de esta construcción que han de constituir el objeto de los próximos capítulos.

4. La densidad de la obra que comentamos hace imposible, en unas cuantas páginas, analizar detalladamente todas y cada una de las materias abordadas.



RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

Simplemente hemos querido glosar la línea argumental de este volumen y su *idea sistemática*, muchas de cuyas materias habrán de tener un desarrollo y una verificación en los próximos volúmenes proyectados. Para concluir, parece imprescindible poner de relieve la claridad estilística de la exposición, que

constituye un aliciente para el lector, junto con la serie de reflexiones colaterales en temas de teoría general del Derecho, Filosofía política y jurídica, Economía y Sociología, que acompañan en todo momento el desarrollo de las tesis expuestas.

Martín BASSOLS COMA

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ

Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 218 (noviembre-diciembre 1977)

## ESTUDIOS:

JUAN FERRANDO BADIA: *El regionalismo en Europa.*

JORGE USCATESCU: *Europa y la inteligencia.*

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍNEZ VAL: *Alternativas políticas del humanismo, hoy.*

LUIS NÚÑEZ LADEVEZE: *La semana del referéndum en la prensa española.*

JUAN A. PORRES AZKONA: *La defensa extraordinaria del Estado.*

RAMÓN LUIS SORIANO: *Las ideas políticas de Francisco Alvarado.*

## NOTAS:

EMILIO SERRANO VILLAFANE: *Los derechos fundamentales en la doctrina comunista.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *La irrupción del hombre-masa y el pensamiento neocatólico.*

AURORA ARNAIZ AMIGO: *Antecedentes del municipio libre mexicano.*

## SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	900 ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas ... ..	16 \$
Otros países ... ..	17 \$
Número suelto, España ... ..	225 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	5 \$
Número suelto, atrasado ... ..	280 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES (†)

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE MERINO, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑA Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario: Julio COLA ALBERICH

## SUMARIO DEL NUM. 153 (septiembre-octubre 1977)

### ESTUDIOS:

- La política exterior de España frente a Europa*, por JOSÉ LUIS CERÓN AYUSO.  
*La cumbre afro-árabe de El Cairo*, por LUIS MARIÑAS OTERO.  
*El informe Shackleton sobre las Islas Malvinas*, por JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO.  
*El transporte aéreo turístico. Los vuelos «charter»*, por FRANCISCO LAUSTAO.  
*La problemática contemporánea de la paz. La cuestión de la investigación de la paz*, por LEANDRO RUBIO GARCÍA.  
*La concepción marxista de las relaciones internacionales*, por ADOLFO CASTELLS MENDÍVIL.  
*Breve meditación en torno de los principios internacionales claves del pensamiento de Mao Tse-Tung*, por JOSÉ MARÍA NIN DE CARDONA.  
*Africa, humillada (III)*, por JULIO COLA ALBERICH.  
*El «eurocomunismo»*, parte quinta, por STEFAN GLEJDURA.

### NOTAS:

- El indefendible peñón. Inglaterra y la permuta de Gibraltar por Ceuta, de 1917 a 1919*, por BULLIT LOWRY.  
*Unión, comunidad y cooperación: fórmulas en un proceso de descolonización (VII)*, por LEANDRO RUBIO GARCÍA.

### CRONOLOGIA.

### SECCION BIBLIOGRAFICA.

### RECENSIONES.

### NOTICIAS DE LIBROS.

### REVISTA DE REVISTAS.

### ACTIVIDADES.

### DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto ... ..	200 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	5 \$
España ... ..	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	16 \$
Otros países ... ..	17 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: MANUEL ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 114 (abril-junio 1977)

## ENSAYOS:

Manuel MOIX MARTÍNEZ: *Replanteamiento sistemático del concepto de política social.*

Tomás SALA FRANCO: *El principio de la condición más beneficiosa.*

Federico SANZ TOMÉ: *La prueba de testigos en el proceso laboral.*

## CRONICAS:

*Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y la ratificación por España de los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo,* por CARLOS VILLÁN DURÁN.

*Crónica nacional,* por LUIS LANGA GARCÍA.

*Crónicas internacionales,* por MIGUEL FAGOAGA.

*Actividades de la OIT,* por C. FERNÁNDEZ.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL.

## RECENSIONES.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	9 \$
Otros países .....	10 \$
Número suelto, extranjero .....	3,50 \$
Número suelto, España .....	200,— ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER  
Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXVI

NUMERO 195

Julio-septiembre 1977

## I. SECCION DOCTRINAL:

- José-María BOQUERA OLIVER: *Las asociaciones de funcionarios públicos.*  
José A. LÓPEZ PELLICER: *Concepto y funciones del aprovechamiento urbanístico medio.*  
Miguel FIGUEIRA LOURO: *Derribo de obras sin licencia.*  
Vicente BOIX REIG: *Un marco para el estudio de la infracción urbanística.*  
Ignacio LÓPEZ GONZÁLEZ: *La impugnación de elecciones de Presidentes de las Corporaciones locales.*

## II. CRONICAS:

- Federico TORRES CURDI: *La Región.*

## III. ESTADISTICA:

- Ignacio BALLESTER ROS: *Las Agrupaciones urbanas españolas y la estructura de su aparato de distribución comercial.*

## IV. JURISPRUDENCIA:

### 1. Comentarios monográficos.

- Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *La licencia de obras otorgada por silencio administrativo positivo y sus consecuencias.*  
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *Las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento sólo son de aplicación si no existe Plan de urbanismo o para llenar lagunas del mismo.*  
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *Cuestiones varias en torno a la declaración de ruina de un edificio por la Administración.*  
José-Ramón RODRÍGUEZ-SABUGO FERNÁNDEZ: *Los daños causados por terceros en bienes de dominio público de las Entidades locales.*

### 2. Reseña de sentencias.

## V. BIBLIOGRAFIA.

## VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7 - MADRID-10

# RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

*Direttore*

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

*Redazione*

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott.  
Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessan-  
dro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

*Direzione:* Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

*Amministrazione:* Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A.  
Giuffré - c/c postale n. 3/17986

*Abbonamenti:* Ordinario annuo L. 5.000 - Sostenitore minimo L. 10.000 -  
Estero L. 6.000

# REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

---

SUMARIO DEL VOL. XLIII (1977). NUM. 3

- DAVIES, M. R.: *La selección en los programas de desarrollo agrícola* (\*).
- HELIN, J.-C.: *Los agentes temporeros en la Función pública tunecina* (\*).
- ROY, D. A.: *Formación y perfeccionamiento en «management» en el mundo árabe* (\*).
- HAMAOU, E.: *La región de la Isla de Francia y su nueva organización* (\*).
- GREEN, H. A.: *Gestión urbana y eficiencia* (\*).
- THUILLIER, G., y TULARD, J.: *Las depuraciones administrativas en Francia en los siglos XIX y XX* (\*).
- DUBHASHI, P. R.: *El «Comisario de División» en la administración india* (\*).
- GONZÁLEZ MARIÑAS, P.: *La provincia en España: apunte histórico-jurídico*.
- KOOPERMAN, L., y ROSENBERG, S.: *La herencia administrativa británica en Kenya y en Ghana* (\*).
- Escuelas e Institutos de Administración Pública. Bibliografía seleccionada. Cooperación Técnica. Noticias. Crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 40 dólares. Número suelto: 10,50 dólares

(\*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

---

Precio de suscripción anual: 36 dólares. Número suelto: 10,50 dólares

**INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

*Director:* MANUEL DÍEZ DE VELASCO

*Secretario:* ROMÁN MORENO PÉREZ

## SUMARIO DEL VOL. 4, NUM. 1

### ESTUDIOS:

*La competencia de la Comunidad en materia de política comercial. A propósito del dictamen emitido por el Tribunal de Justicia el 11 de noviembre de 1975,* por JEAN VICTOR LOUIS.

*La Comunidad Económica Europea en las Naciones Unidas (algunas reflexiones),* por JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO.

*La inflación en los países de la Comunidad Económica Europea,* por JOSÉ CASAS PARDO.

### NOTAS:

*El Movimiento Comunista Europeo frente al Eurocomunismo: la Conferencia de Berlín-Este,* por RAFAEL CALDUCH CERVERA.

*Portugal y la Comunidad Económica Europea,* por FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ.

*La libre circulación de los abogados y los médicos en la Comunidad Europea. Problemas actuales,* por GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS.

### CRONICAS:

#### CONSEJO DE EUROPA:

*Comité de Ministros,* por LUIS MARTÍNEZ SANZERRONI.

#### INSTITUCIONES COMUNITARIAS:

- I. *General,* por EDUARDO VILARIÑO.
- II. *Parlamento,* por GONZALO JUNOY.
- III. *Consejo,* por BERNARDO ALBERTI.
- IV. *Comisión:*

*Introducción,* por FRANCISCO VANACLOCHA.

1. *Funcionamiento del Mercado Común,* por RAFAEL CALDUCH.

2. *Políticas comunes,* por FRANCISCO VANACLOCHA.

3. *Relaciones Exteriores,* por ANGEL MARTÍN RUIZ.

V. *Cronología,* por JOSÉ CASAS.

### BIBLIOGRAFIA, REVISTA DE REVISTAS Y DOCUMENTACION.

### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	12 \$
Otros países ... ..	13 \$
Numero suelto, España ... ..	350 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	6,50 \$

Pedidos: LESPO

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13



# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: Rodolfo ARGUMENTERÍA

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCIÓN

Carlos AGULLO CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTERO PAREJO, José María BEASCOECHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Rómulo CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Mariano MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

SUMARIO DEL NUM. 76 (mayo-agosto 1977)

## ARTICULOS:

Ricardo CALLE SAIZ: *La Hacienda Pública en España (El pensamiento financiero español durante la época mercantilista: WARD y CAMPILLO).*

Ramón ALONSO SEBASTIÁN: *Los coeficientes de seguridad del profesor Balles-tero en modelos de transporte: Una solución semiempírica.*

Julián COLINA: *Cambio social.*

José María BERGILLOS MADRID: *El índice de precios-calidad constante como base de evaluación de las inversiones en factores de producción.*

Abel R. CABALLERO: *Un análisis estructural del principio de la demanda efec-tiva.*

Javier FERNÁNDEZ-PACHECO FERNÁNDEZ ARROYO, Manuel MONTES TUBIO, Rafaela DIOS PALOMARES: *Estructuración de un método para la ordenación integral del territorio.*

Germán PRIETO ESCUDERO: *Función social de las pequeñas y medianas em-presas.*

## DOCUMENTACION:

José Alberto PAREJO GAMIR: *Nuevo régimen fiscal de las plusvalías en Francia.*

## RESEÑA DE LIBROS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	650,—	ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12	₧
Otros países	13	₧
Número suelto	250,—	ptas.
Número atrasado	310,—	ptas.
Número suelto extranjero	5	₧

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS - DICTAMENES - REVISTA DE REVISTAS - JURISPRUDENCIA

Director: RICARDO MORA

---

## SUMARIO DEL NUM. 44-45 (mayo-diciembre 1976)

### I. ESTUDIOS: Científicos, legislativos y jurisprudenciales.

*Responsabilidad de la Administración por daños causados a terceros por el empresario de un servicio público*, por FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO.

*Criterios de demanialidad en las aguas continentales*, por FERNANDO FUENTES BODELÓN.

*Límites de la responsabilidad patrimonial de la Administración*, por RAMÓN CARBALLAL PERNAS.

*Un aspecto de la limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración*, por JUAN MORROS SARDA.

*La nulidad de actuaciones administrativas y la inadmisibilidad del proceso contencioso-administrativo*, por CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

### II. REVISTA DE REVISTAS.

### III. JURISPRUDENCIA:

A) Del Tribunal Supremo.

B) De las Audiencias Territoriales: Granada, La Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia.

---

## PRECIOS SUSCRIPCIÓN

España	980 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	20 \$
Otros países	25 \$

Pedidos: Revista de Derecho Administrativo y Fiscal

San Andrés, 143, 2.º E — La Coruña (España)





# INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

**Precio por ejemplar: 1.800 ptas.**

Pedidos: LESPO

Plaza Marina Española, 9. MADRID 13